

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4**

CALLE ALTA 18

Santander

Teléfono: 942248107

Fax.: 942248130

Modelo: TX004

Proc.: **CONFLICTO COLECTIVO**Nº: **0000445/2021**

NIG: 3907544420210002733

Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000455/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:  
Óscar Ferrer Cortines,  
María Ángeles Salvatierra Díaz

Fecha: 30/12/2021 10:02

En Santander, a 28 de diciembre de 2021.

Magistrado: D. Óscar Ferrer Cortines

Procedimiento: conflicto colectivo 445/2021

**Parte actora:**

-Sindicato Independiente de Empleados Pùblicos (SIEP)

Abogado: D. Antonio Blanco

**Partes demandadas:**

-Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A. (CANTUR S.A.)

Abogada: Dª. Natalia Oreña Viadero

-Sección Sindical de Comisiones Obreras en la empresa CANTUR S.A.

Abogado: D. Ignacio Martínez Sabater

-Sección Sindical de Unión General de Trabajadores en la empresa CANTUR S.A.

Abogado: D. Manuel Escalante.

-Sección Sindical de Unión Sindical Obrera en la empresa CANTUR S.A.

-Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de funcionarios en la empresa CANTUR S.A.

-Sección sindical del Sindicato Unitario –SU- en la empresa CANTUR S.A.

-El Comité de Empresa de CANTUR S.A.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero. Demanda y acumulación de acciones.

1. El presente procedimiento se inició en virtud de demanda de conflicto colectivo presentada con fecha 28 de mayo de 2021 sobre conflicto colectivo con el siguiente suplico:

*SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito , con sus copias y documentos que se acompañan, se digne y sirva admitirlos, tenga por presentada Demanda de Conflicto Colectivo contra los demandados, ya circunstanciados, y, previos los trámites legales, dicte en su día Sentencia por la que:*

*A) Declare la anulación del proceso selectivo para la cobertura de los puestos de trabajo expuestos: Camarero Grupo IV(4).*

*B) Declare el derecho preferente de los trabajadores de CANTUR S.A. a la ocupación de los referidos puestos vacantes o de nueva creación del Grupo 4 mediante las correspondientes pruebas de acceso para el personal de la empresa a los puestos de trabajo, y, en consecuencia,*

*C) Condene a la empresa demandada a cubrir los puestos de trabajo indicados ofreciéndolos previamente al personal de la empresa mediante los procedimientos previstos en el Convenio Colectivo.*

*D) Declare el derecho de los representantes de los trabajadores a la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.*

*E) Subsidiariamente, anule parcialmente la convocatoria impugnada en los siguientes aspectos:*

*-La Base 5 de la Convocatoria en lo relativo a la composición de la comisión mixta de carácter paritario y la Base 8 en lo relativo a las funciones atribuidas*

indebidamente al Departamento de RRHH y hurtadas a dicha comisión mixta de carácter paritario.

-La Base 2 en lo relativo a la determinación del "sistema de concurso de méritos" como forma de selección del personal.

-La base 8.3 en lo relativo a la exigencia de "entrevista personal".

-La base 7 en cuanto a la publicidad de la convocatoria.

-Condenando a la empresa a constituir la comisión mixta de carácter paritario en legal forma (igualdad de miembros entre las partes e igualdad de derechos) y con las atribuciones legal y convencionalmente establecidas; y a establecer como sistema selectivo la oposición o el concurso oposición y a dar publicidad a la convocatoria en un diario oficial.

2. A dicha demanda se acumuló otra semejante presentada en igual fecha por el mismo sindicato contra idénticas partes, si bien referida al proceso selectivo para la cobertura de los puestos de trabajo de "Cuidador Grupo IV".

### **Segundo. Juicio.**

El juicio se celebró con fecha 08 de noviembre de 2021 con la comparecencia de la actora, la empresa CANTUR, S.A., la Sección Sindical de Unión General de Trabajadores en la empresa CANTUR S.A., la Sección sindical del Sindicato Unitario y la Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de funcionarios en la empresa CANTUR S.A.

En el acto del juicio se acordó la acumulación de las dos demandas presentadas por el sindicato actuante.

La Sección Sindical de Unión General de Trabajadores se allanó a las demandas.

-La Sección sindical del Sindicato Unitario y la Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de funcionarios pidieron una sentencia ajustada a derecho.

Se propusieron, admitieron y practicaron, como medios de prueba, la documental y la testifical.

Las partes elevaron a definitivas las conclusiones y quedó el pleito visto para sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

## **Primero. Ámbito del conflicto.**

El presente Conflicto Colectivo afecta a los trabajadores de CANTUR, S.A. Esta es una empresa privada de capital íntegramente perteneciente a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Al personal de la referida empresa, le resulta de aplicación el Convenio Colectivo de la empresa CANTUR, S.A. publicado en el BOC nº 76, de fecha 22 de abril de 2014.

## **Segundo. Proceso selectivo impugnado.**

1. CANTUR, S.A. procedió a convocar en el año 2021 un procedimiento selectivo (acceso libre) para la contratación de personal (2 camareros en el Departamento de Hostelería de CANTUR S.A. y 2 Cuidadores en el Parque de la naturaleza de Cabárceno) y para la formación de bolsas de contratación temporal de los siguientes grupos profesionales y puestos de trabajo:

- Camarero.Grupo 4
- Cuidador.Grupo 4.

2. Los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación objeto de la referida convocatoria no fueron ofrecidos previamente a los trabajadores de la empresa mediante las correspondientes pruebas de acceso a los mismos. No obstante, las bases de la convocatoria puntuaban la experiencia profesional, conforme al punto 8.2 de las bases, que se da por reproducido.

3. Mediante correo electrónico de 05 de abril de 2021 CANTUR convocó a los sindicatos y representantes de los trabajadores a la Comisión de Contratación para el día 07 de abril de 2021 en el edificio Self del Parque de Cabárceno con el objeto de proceder a analizar diversas convocatorias, entre ellas las relativas a las promociones libres de camarero y cuidador. En dicho email se adjuntaron las bases de las convocatorias (página 2 del epígrafe 32 del índice electrónico).

Por escrito de 06 de abril de 2021 los sindicatos pidieron a CANTUR que se negociara con el Comité de Empresa antes de iniciar

cualquier convocatoria. Se da por reproducido dicho escrito (página 3 del epígrafe 29 del índice electrónico).

Por correo electrónico de 07 de abril de 2021 D. Guillermo Villegas (CCOO) comunicó que por razones de agenda no podrían asistir (página 4 del epígrafe 32 del índice electrónico).

En fecha 07 de abril de 2021 se reunió la Comisión de contratación para el análisis del borrador de las bases de las convocatorias de la promoción libre y de promoción interna. A dicha reunión asistieron los sindicatos SU, USO, CSIF, y UGT. El acta de la misma, que se da por reproducida (páginas 10 y 11 del epígrafe 32 del índice electrónico), señala que “por parte de la empresa se manifiesta la buena voluntad y la buena fe en la tramitación de las convocatorias de contratación y acuerdan trasladar este tema a la reunión del comité de empresa ya que en el momento presente faltan representantes sindicales y el espíritu de la empresa en todo momento dar audiencia a todas las partes sindicales”.

Mediante correo electrónico de 08 de abril de 2021 se convocó “a todos los miembros del Comité de Empresa a una reunión extraordinaria conjunta con la empresa el viernes 9 de abril a las 10:00 horas en el Self del Parque de Cabárceno con el siguientes punto del día: -Análisis del borrador de las diferentes convocatorias de promoción libre y promoción interna” (páginas 12 y 13 del epígrafe 32 del índice electrónico).

Por correo electrónico de 08 de abril de 2021 la representante del sindicato SIEP manifestó no poder asistir a la misma y solicitó su retraso para otro día (página 14 del epígrafe 32 del índice electrónico).

En fecha 09 de abril de 2021 se reunió el Comité de empresa para el análisis del borrador de las bases de las convocatorias de la promoción libre y de promoción interna. A dicha reunión asistieron los sindicatos SU, USO, CSIF, y UGT. El acta de la misma, que se da por reproducida (páginas 18 a 24 del epígrafe 32 del índice electrónico), señala que “por parte de la empresa se manifiesta la buena voluntad y la buena fe en la tramitación de las convocatorias de contratación y acuerdan trasladar este tema a la reunión del comité de empresa ya que en el momento presente faltan representantes sindicales y el espíritu de la empresa en todo momento dar audiencia a todas las partes sindicales”.

4. Las convocatorias fueron publicadas el 19 de abril de 2021 en la web de CANTUR, el portal de transparencia y los tablones de anuncios. No, en cambio en el BOE ni en el BOC.

5. No existen en CANTUR disposiciones que regulen los criterios en materia de acceso, provisión de puestos de trabajo y/o contratación de personal; ni criterio alguno en materia de Oferta de Empleo Público ni de planificación estratégica de los recursos humanos.

### **Tercero. Bases impugnadas.**

#### **I. Base 8.**

En la base 8 de la convocatoria se dispone lo siguiente:

##### **8.1 COMPROBACIÓN DE CANDIDATURAS**

*(...) el Departamento de RRHH analizará las candidaturas presentadas para determinar los candidatos admitidos y excluidos para participar en el proceso selectivo en función de los requisitos establecidos en el perfil.*

*8.2 VALORACIÓN DE MÉRITOS. Una vez realizada la comprobación de los de candidatos/as admitidas, el Departamento de RRHH analizará y valorará las candidaturas, de acuerdo con la experiencia profesional y formación que aporten. Esa valoración será elevada al Comité de Selección (...)*

#### **II. Base 5.**

La Base 5 de la convocatoria preceptúa lo siguiente:

##### **COMISIÓN DE SELECCIÓN**

*La Comisión de Selección será designada por la Dirección General de CANTUR, S.A. Estará compuesta por un/a presidente/a, dos vocales y un/a miembro del comité de empresa que actuará con voz, pero sin voto. Uno de los vocales hará las veces de secretario/a y levantará acta del proceso.*

#### **III. Base 2:**

La base 2 indica lo siguiente:

*El proceso de selección se realizará mediante el sistema de concurso de valoración de méritos conforme a lo que se especifique en la presente convocatoria.*

#### **IV. Base 8.3.**

La base 8.3 señala lo siguiente:

*La Comisión de Selección, a la vista de los resultados de puntuación obtenidos por cada candidato en cada una de las fases anteriores, elaborará un Acta Resumen de las puntuaciones obtenidas, teniendo en cuenta que la puntuación total de cada candidato será igual a la suma de los puntos obtenidos en la fase de valoración de méritos, ordenado de mayor a menor, que será custodiado por el Departamento de RRHH de CANTUR, S.A., al objeto de dar cobertura a aquellas necesidades que se requieran desde la instalación.*

*La presente convocatoria se resolverá mediante resolución motivada del Director General de CANTUR, a propuesta de la Comisión de Selección que, no obstante, "podrá convocar a los candidatos a una entrevista, entre los cinco candidatos mejor valorados que cumplan los requisitos mínimos, que permita deducir sus aptitudes para el puesto de trabajo solicitado. De dicha entrevista se levantará acta motivada en relación con la aptitud e idoneidad del candidato/a para acometer las tareas propias del puesto en base al conocimiento de CANTUR, S.A. así como otros aspectos que considere la Comisión de Selección, puntuándose de cero a diez.*

## **V. Base 7.**

La base 7 de la convocatoria contempla lo siguiente:

### **PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS: LUGAR, PLAZO Y FORMA**

*La publicidad de la presente convocatoria se realizará mediante la publicación de este documento a través de la página web de CANTUR, S.A. y el Servicio Cántabro de Empleo.*

### **Cuarto. Conciliación previa.**

Con carácter previo a la interposición de la demanda tuvo lugar acto de conciliación con el resultado de celebrado sin avenencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Valoración de los hechos probados.**

Dispone el art. 97.2 LRJS que *la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.*

En el presente caso, los “hechos probados” no han resultado controvertidos. La resolución del litigio es de carácter jurídico.

### **Segundo. Objeto de la controversia.**

1. CANTUR, S.A. ha procedido a convocar sendos procedimientos selectivos (acceso libre) para la contratación de personal (2 camareros en el Departamento de Hostelería de CANTUR S.A. y 2 cuidadores en el Parque de la naturaleza de Cabárceno) y para la formación de bolsas de contratación temporal de los siguientes grupos profesionales y puestos de trabajo:

- Camarero.Grupo 4
- Cuidador.Grupo 4.

Se dan por reproducidas las convocatorias (epígrafes 4 y 36 del índice electrónico).

2. El SIEP (a la que se allanó UGT) solicita la anulación del proceso selectivo por dos motivos principales:

a. Los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación objeto de la referida convocatoria no han sido ofrecidos previamente a los trabajadores de la empresa mediante las correspondientes pruebas de acceso a los mismos. Ello vulnera el art. 10 párrafo 1º del Convenio Colectivo que recoge el derecho de los trabajadores de CANTUR a acceder de modo preferente a dichos puestos de trabajo vacantes o de nueva creación (*Las vacantes o puestos nuevos que se produzcan en CANTUR S.A. dentro de todos los grupos profesionales III, IV y V serán dados a conocer al personal, que tendrá derecho preferente a su ocupación mediante las correspondientes “pruebas de acceso” al puesto de trabajo.*).

b. La convocatoria de puestos de trabajo no ha sido objeto de la preceptiva negociación.

La convocatoria vulnera el art. 123.4 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre de régimen jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad

Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público –EBEP–.

El referido artículo 123.4 de la Ley 5/2018 ordena lo siguiente:

*El régimen específico aplicable a la selección del personal laboral de las sociedades mercantiles autonómicas, se llevará a cabo mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público.*

Es decir, se produce una inequívoca remisión del trascrito art. 123.4 a los principios y criterios del EBEP, como desarrollo legal de los procedimientos selectivos, basados en los principios de publicidad e igualdad y en los de mérito y capacidad del art. 103 de la Constitución Española.

En este sentido, el art. 37 del EBEP establece lo siguiente:

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

. c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

. I) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

. m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

La ausencia de negociación previa se ve agravada por el hecho de que en la mercantil demandada no existe disposiciones que regulen los criterios en materia de acceso, provisión de puestos de trabajo y/o contratación de personal; ni criterio alguno en materia de Oferta de Empleo Público ni de planificación estratégica de los recursos humanos.

3. Con carácter subsidiario, el demandante pide la anulación parcial de determinadas bases, a saber:

a. La base 8.1 en lo relativo a las funciones atribuidas indebidamente al Departamento de RRHH y hurtadas a dicha comisión mixta de carácter paritario.

Establece dicha base lo siguiente:

**COMPROBACIÓN DE CANDIDATURAS**

(...) el Departamento de RRHH analizará las candidaturas presentadas para determinar los candidatos admitidos y excluidos para participar en el proceso selectivo en función de los requisitos establecidos en el perfil.

**8.2 VALORACIÓN DE MÉRITOS.** Una vez realizada la comprobación de los de candidatos/as admitidas, el Departamento de RRHH analizará y valorará las candidaturas, de acuerdo con la experiencia profesional y formación que aporten. Esa valoración será elevada al Comité de Selección (...)

Esta regulación vulnera el art. 10 párrafo 2º del Convenio Colectivo (Se constituirá una comisión mixta de carácter paritario entre la dirección y el comité de empresa para la provisión de las plazas, que elaborará los temas de los exámenes, fiscalizará su desarrollo y puntuará los resultados según las normas que se determinen en cada caso), pues corresponde a la comisión mixta de carácter paritario (que imperativamente ha de constituirse para la provisión de las plazas), y no al departamento de RRHH, la comprobación de las candidaturas y la valoración de los méritos que preceptivamente ha de constituirse para la provisión de las plazas, que elaborará los temas de los exámenes, fiscalizará su desarrollo y puntuará los resultados según las normas que se determinen en cada caso.

b. La base 5 en lo relativo a la composición de la comisión mixta de carácter paritario.

Dispone dicha base lo siguiente:

#### **COMISIÓN DE SELECCIÓN**

*La Comisión de Selección será designada por la Dirección General de CANTUR, S.A. Estará compuesta por un/a presidente/a, dos vocales y un/a miembro del comité de empresa que actuará con voz, pero sin voto. Uno de los vocales hará las veces de secretario/a y levantará acta del proceso.*

Esta prescripción vulnera contrariamente el citado art. 10 párrafo 2º del Convenio Colectivo. Dicha comisión de selección establecida por las Bases, sin perjuicio de la ya expuesta privación de las funciones que tiene encomendadas convencionalmente (y unilateralmente asumidas por la empresa-RR HH-), no es de carácter paritario. La empresa no tiene en consideración que el carácter paritario de dicha comisión mixta convencionalmente prevista implica y exige que las diversas partes que la forman tengan igualdad en el número y en los derechos de sus miembros. En este caso hay tres (3) miembros

por parte de la dirección de la empresa y uno (1) por parte del comité de empresa, el cual, además, se ve privado del derecho de voto.

c. La base 2 (normas generales) en lo relativo a la determinación del “sistema de concurso de méritos” como forma de selección del personal.

Indica tal base lo siguiente:

*El proceso de selección se realizará mediante el sistema de concurso de valoración de méritos conforme a lo que se especifique en la presente convocatoria.*

Tal previsión infringe, según el demandante, los ya trascritos párrafos 1º y 2º del art. del Convenio Colectivo. Destaca que dicho párrafo 2º ordena que la provisión de las plazas requiere la realización de “pruebas” y “exámenes”. Por ello solicita que se condene a CANTUR a establecer como sistema selectivo la oposición o el concurso oposición.

d. La base 8.3 en lo relativo a la exigencia de “entrevista personal”.

Establece dicha base lo siguiente:

*La Comisión de Selección, a la vista de los resultados de puntuación obtenidos por cada candidato en cada una de las fases anteriores, elaborará un Acta Resumen de las puntuaciones obtenidas, teniendo en cuenta que la puntuación total de cada candidato será igual a la suma de los puntos obtenidos en la fase de valoración de méritos, ordenado de mayor a menor, que será custodiado por el Departamento de RRHH de CANTUR, S.A., al objeto de dar cobertura a aquellas necesidades que se requieran desde la instalación.*

*La presente convocatoria se resolverá mediante resolución motivada del Director General de CANTUR, a propuesta de la Comisión de Selección que, no obstante, podrá convocar a los candidatos a una entrevista, entre los cinco candidatos mejor valorados que cumplan los requisitos mínimos, que permita deducir sus aptitudes para el puesto de trabajo solicitado. De dicha entrevista se levantará acta motivada en relación con la aptitud e idoneidad del candidato/a para acometer las tareas propias del puesto en base al conocimiento de CANTUR, S.A. así como otros aspectos que considere la Comisión de Selección, puntuándose de cero a diez.*

Según esta normativa solo se permite acceder a cinco candidatos, de los cuales tres pasarán a ser indefinidos, con lo que la bolsa quedaría integrada con dos candidatos en el mejor de los casos (porque sólo cinco pasan a lo que consideran prueba final - entrevista-), número insuficiente para satisfacer las eventuales necesidades de la empresa.

De otro lado, la ausencia de parámetros y criterios pre establecidos con que hubiera de desarrollarse la entrevista -ni tan siquiera se establece su duración-, ni los criterios de puntuación, desnaturaliza por completo el proceso selectivo, y pone de manifiesto que se trata de una prueba que no cumple la finalidad de valorar la adecuación de los conocimientos y capacidades de los aspirantes.

e. La base 7 en cuanto a la publicidad de la convocatoria.

**PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS: LUGAR, PLAZO Y FORMA**

*La publicidad de la presente convocatoria se realizará mediante la publicación de este documento a través de la página web de CANTUR, S.A. y el Servicio Cántabro de Empleo.*

Tal previsión infringe el art. 29 del RD 364/1995, de 10 de marzo que exige que al menos se anuncie en el Boletín Oficial del ámbito territorial el nº de plazas y el lugar en que figuren expuestas las bases de la convocatoria:

*Las convocatorias deberán someterse a lo previsto en el tít. I del presente reglamento y a los criterios generales de selección que se fijen por el Ministerio para las Administraciones Públicas. En el Boletín Oficial del Estado se anunciarán, al menos, el número de plazas por categorías y el lugar en que figuren expuestas las bases de las convocatorias.*

*Los sistemas selectivos serán la oposición, el concurso-oposición y el concurso.*

4. CANTUR, S.A. contraargumenta los motivos de la demanda en los siguientes términos:

-Se favoreció a los trabajadores de CANTUR al puntuarse más la experiencia (8.2 de las bases).

-Las bases de la convocatoria se comunicaron a las secciones sindicales para su negociación y SIEP no acudió a la reunión.

-El concurso de méritos es una vía prevista legalmente para el acceso a la función pública (art. 61.7 EBEB) y se negoció con los sindicatos. En todo caso, las entrevistas se motivan.

-La entrevista no fue necesaria, pues las personas que "ganaron" procedían de CANTUR.

-Sí hubo publicidad, en concreto a través de la web de CANTUR, el portal de transparencia y los tablones de anuncios. La publicación en el BOE no es exigible.

### **Tercero. Resolución del caso.**

1. Pasamos a analizar cada uno de los motivos de impugnación aducidos por el SIEP, comenzando por los que afectan a la pretensión principal de la demanda, a saber, que los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación no han sido ofrecidos previamente a los trabajadores de la empresa mediante las correspondientes pruebas de acceso a los mismos; y que la convocatoria de puestos de trabajo no ha sido objeto de la preceptiva negociación.

2. En cuanto a la primera cuestión (ausencia de ofrecimiento previo a los trabajadores de la empresa), se regula en el art. 10 párrafo 1º del Convenio Colectivo que, en efecto, recoge el derecho de los trabajadores de CANTUR a acceder de modo preferente a dichos puestos de trabajo vacantes o de nueva creación en los siguientes términos:

*Las vacantes o puestos nuevos que se produzcan en CANTUR S.A. dentro de todos los grupos profesionales III, IV y V serán dados a conocer al personal, que tendrá derecho preferente a su ocupación mediante las correspondientes "pruebas de acceso" al puesto de trabajo.*

CANTUR entiende que dicho precepto se respetó en la medida en que se favoreció a los trabajadores de CANTUR, al puntuarse más la experiencia, conforme al art. 8.2 de las bases.

Sin embargo, no es esta la lectura que parece extraerse del citado precepto convencional pues la preferencia de los trabajadores de CANTUR se establece sin matices ni atenuación alguna, lo que hubiera requerido en este caso que la empresa intentara cubrir las plazas mediante unas pruebas de acceso a los trabajadores de CANTUR; y solo, posteriormente, mediante el acceso libre. La previsión de dar más puntuación a los trabajadores de CANTUR por su experiencia no garantiza la preferencia que consagra el Convenio.

En definitiva, CANTUR vulneró el art. 10 párrafo 1º del Convenio Colectivo al no dar ofrecimiento previo a los trabajadores de la empresa.

3. En cuanto a la preceptiva negociación, la misma se desprende del art. 37 del EBEP que establece lo siguiente:

1. Serán *objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:*

. c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*

. l) *Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.*

. m) *Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

En el caso que nos ocupa, no se ha cumplido dicho precepto. Inicialmente, CANTUR convocó a los sindicatos mediante correo electrónico de 05 de abril de 2021 para la Comisión de Contratación a celebrar el día 07 de abril de 2021 en el edificio Self del Parque de Cabárceno con el objeto de proceder a analizar diversas convocatorias, entre ellas las relativas a las promociones libres de camarero y cuidador. En dicho email se adjuntaron las bases de las convocatorias.

No obstante, por escrito de 06 de abril de 2021 los sindicatos pidieron a CANTUR que se negociara con el Comité de Empresa. Y en la reunión de 07 de abril de 2021 de la Comisión de contratación se acordó trasladar el tema a la reunión del comité de empresa. La convocatoria a los miembros del comité de empresa se hizo mediante correo electrónico de 08 de abril de 2021 para el viernes 9 de abril a las 10:00. Ante esta premura, por correo electrónico de 08 de abril de 2021 la representante del sindicato SIEP manifestó no poder asistir a la misma y solicitó su retraso para otro día, a lo que no se accedió.

El día 09 de abril de 2021 se reunió el Comité de empresa sin la presencia del SIEP para analizar el borrador de las bases de las convocatorias de la promoción libre y de promoción interna. A dicha reunión asistieron los sindicatos SU, USO, CSIF, y UGT. En dicha reunión, D. Pedro Cobo (UGT) mostró “su preocupación por la falta de asistencia de representantes del comité de empresa ya que es por los miembros

ausentes a la reunión por los que se solicitó abordar y trasladar el tema de la contratación de personal al ámbito del comité de empresa”.

En ningún pasaje del acta de la reunión se desprende que la parte social y empresarial hubieran llegado a un acuerdo sobre las materias del art. 37 del EBEP ni sobre las bases del proceso selectivo de la litis.

Con posterioridad a esta reunión no constan otras posteriores. Esta insuficiente negociación se ve agravada por el hecho de que en la mercantil demandada no existe disposiciones que regulen los criterios en materia de acceso, provisión de puestos de trabajo y/o contratación de personal; ni criterio alguno en materia de Oferta de Empleo Público ni de planificación estratégica de los recursos humanos.

En definitiva, CANTUR no ha dado cumplimiento a la obligación de negociar con los representantes de los trabajadores las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

4. Por las razones expuestas, debe estimarse la pretensión principal de la demanda, a saber:

A) Declarar la anulación del proceso selectivo para la cobertura de los puestos de trabajo expuestos: “Camarero Grupo IV” y “Cuidador.Grupo IV”.

B) Declarar el derecho preferente de los trabajadores de CANTUR S.A. a la ocupación de los referidos puestos vacantes o de nueva creación del Grupo 4 mediante las correspondientes pruebas de acceso para el personal de la empresa a los puestos de trabajo y, en consecuencia, se condenar a CANTUR, S.A. a cubrir los puestos de trabajo indicados ofreciéndolos previamente al personal de la empresa mediante los procedimientos previstos en el Convenio Colectivo.

C) Declarar el derecho de los representantes de los trabajadores a la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

5. La presente sentencia es ejecutiva desde su dictado y produce, una vez firme, los efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales.

Así lo disponen los apartados 4, 5 y 6 del art. 160.3 LRJS:

4. La sentencia será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

5. La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria.

6. La iniciación del proceso de conflicto colectivo interrumpirá la prescripción de las acciones individuales en igual relación con el objeto del referido conflicto.

#### **Cuarto. Recursos.**

La presente sentencia es recurrible en suplicación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 191.3.f) LRJS: 3-*Procederá en todo caso la suplicación: (...) f) contra las sentencias dictadas en materia de conflictos colectivos (...).*

#### **FALLO**

En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por el Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP) contra la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A. (CANTUR S.A.), la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la empresa CANTUR S.A., la Sección Sindical de Unión General de Trabajadores en la empresa CANTUR S.A., la Sección Sindical de Unión Sindical Obrera en la empresa CANTUR S.A., la Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de funcionarios en la empresa CANTUR S.A., la Sección sindical del Sindicato Unitario –SU- y el Comité de Empresa de CANTUR S.A. y, en consecuencia:

1. Se anula el proceso selectivo para la cobertura de los puestos de trabajo expuestos: "Camarero Grupo IV" y "Cuidador.Grupo IV".

2. Se declara el derecho preferente de los trabajadores de CANTUR S.A. a la ocupación de los referidos puestos vacantes o de nueva creación del Grupo 4 mediante las correspondientes pruebas de acceso para el personal de la empresa a los puestos de trabajo y, por tanto, se condenar a CANTUR, S.A. a cubrir los puestos de trabajo

indicados ofreciéndolos previamente al personal de la empresa mediante los procedimientos previstos en el Convenio Colectivo.

3. Se declara el derecho de los representantes de los trabajadores a la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

## ADVERTENCIAS LEGALES

### Medios de impugnación

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

### Depósito para recurrir

Para la admisión del recurso se deberá acreditar al anunciarse el mismo haber constituido un depósito de 300 €, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, sindicatos, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

### Número de cuenta de depósitos

Los depósitos deberán ingresarse en la Cuenta de depósitos de este Juzgado:

-Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en el Banco Santander nº 3855000065044521.

-Dígitos de transferencia: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el tipo de recurso y, además, en el apartado "concepto" u "observaciones" el número de cuenta judicial completo indicado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Juez que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.